REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela promovida en causa propia por el señor IVAN GARCIA VEGA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de decidir lo que corresponda acerca de la solicitud de NULIDAD impetrada por la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, contra el auto que negó la impugnación, ya que se encuentra plenamente demostrado que la entidad presentó el memorial contentivo de dicha defensa, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

1.- SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. -

Señala la accionada en su escrito, que fueron notificados el 07 de marzo de 2023 de fallo de la tutela 202300076; y el 14 de marzo de 2023 a las 8:43 a.m. enviaron el recurso mencionado tal como lo demuestran con los anexos que allegan, por lo que el juzgado no tiene sustento para rechazar el recurso presentado en termino dentro de los 5 días siguientes posteriores a notificación del fallo.

Solicita declara la nulidad del auto que negó la impugnación; y en su lugar conceder el recurso ante el superior jerárquico competente, ya que con las pruebas que arriman, se demuestra que Colpensiones presentó la impugnación dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

De dicha solicitud se dio traslado por el término legal a la parte accionante, quien al respecto guardó completo silencio.

3.- CONSIDERACIONES. –

Inicialmente se destaca que la Corte Constitucional ha señalado que en el trámite de la acción de tutela se pueden presentar varios vicios que afecten su validez, en cuyo caso se tendrán en cuenta las nulidades contenidas en la Ley 1564 de 2012, esto cuando el Decreto 2591 de 1991 no contenga disposición alguna que regule el

asunto y mientras se conserve el procedimiento expedito y sumario que caracteriza la referida acción constitucional[1]

En cuanto a la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"Articulo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

Conforme a lo anterior, en los trámites de tutela todas las decisiones proferidas por el Juez competente, deben ser notificadas a las partes por el medio más expedito y eficaz, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los intervinientes, de igual forma, la indebida notificación del auto admisorio constituye causal de nulidad del proceso.

Revisada la actuación surtida, se puede establecer de entrada la existencia de la irregularidad señalada por la entidad accionada como quiera que, según informe rendido por la Escribiente del Juzgado, quien es la persona encargada de tramitar lo referente a las acciones constitucionales, en informe que antecede, manifiesta que: "… *el fallo fue notificado el 28 de febrero de 2023, data en la cual se dispuso su notificación; y que debido a que el apoderado judicial de COMFAMILIAR, vía memorial comunicó que no había recibido la notificación del fallo, al verificarse la veracidad de la información, no se encontró telegrama en el que constara dicho envío, por lo que se dispuso remitir nuevamente la notificación del fallo, lo cual se hizo efectivo el 07 de marzo de 2023, como se observa en la constancia que se adjunta".*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en efecto la impugnación al fallo de tutela proferido el 28 de febrero de la presente anualidad y notificado a las entidades accionadas el 7 de marzo de 2023, fue surtido dentro del término legal, concluye el Juzgado que es desacertada la decisión adoptada en auto del 22 de marzo de 2023 que rechazó por extemporánea la impugnación propuesta por COLPENSIONES, por lo que debe darse el trámite que merece la referida solicitud presentada en oportunidad por la accionada en mención.

[1] Sentencia T-661/14 M.P. Martha Victoria Sachica Méndez

En relación con el citado desacierto procedimental, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con R**adicación No. 34053**, **Acta No. 008, que dice:**

> *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*
>
> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (…)"*

Con fundamento en lo anterior, obrando en consonancia con la pretensión de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y con el propósito de garantizarle a la misma el derecho de contradicción y de defensa, deberá el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, dejar sin efecto procesal el auto de fecha 22 de marzo de 2023, que rechazó por extemporánea la impugnación propuesta; y, en su lugar, previo a conceder la impugnación deprecada, al encontrarse acreditado dentro del plenario que el accionante, señor IVAN GARCIA VEGA, informó a través de memorial, que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dio cumplimiento al fallo de tutela en comento, se dispone instar a la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la referida entidad, a fin de que manifieste, dentro del término de ejecutoria del presente

proveído, si insiste en que se dé tramite a la mencionada impugnación. Para tal efecto, notifíquese este proveído a la doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , mismo que aparece en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal el auto de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporánea la impugnación propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra el fallo de tutela emitido el 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a conceder la impugnación deprecada, instar a la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la referida entidad, a fin de que manifieste, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, si insiste en que se dé tramite a la mencionada impugnación. Para tal efecto, notifíquese este proveído a la doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , mismo que aparece en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad.

Notifíquese y Cúmplase.

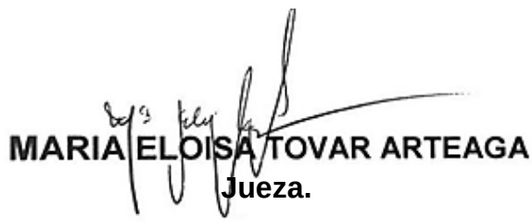

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00076.00.
AHV.